

TEECH/JNE-M/011/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Partido político "MORENA", a través de su representante propietario Julio César Reyes Jiménez.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas.

Magistrado ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil quince.-----

Visto para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/011/2015**, relativo al juicio de nulidad electoral, promovido por Julio César Reyes Jiménez, representante propietario del partido político "MORENA", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Huehuetán, Chiapas; y.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Huehuetán, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	238	Doscientos treinta y ocho
	1613	Mil seiscientos trece
	2235	Dos mil doscientos treinta y cinco
	563	Quinientos sesenta y tres
	4970	Cuatro mil novecientos setenta
	201	Doscientos uno
	1477	Mil cuatrocientos setenta y siete
morena	2379	Dos mil trescientos setenta y nueve
	174	Ciento setenta y cuatro
	2793	Dos mil setecientos noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	5	Cinco
VOTOS NULOS 	482	Cuatrocientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL 	17130	Diecisiete mil ciento treinta



c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a José Manuel Ángel Villalobos, como Presidente Municipal; Francisca Pérez García, síndico propietario; Adela Esperanza, síndico suplente; Félix Martínez Chang, primer regidor propietario; Nadia Karlene Alvarado López, segundo regidor propietario; Uber Imanool Gómez Lucas, tercer regidor propietario; Luvia Ramírez Lay, cuarto regidor propietario; Seferino Guzmán Ruíz, quinto regidor propietario; Norma Morales de León, sexto regidor; Félix Camacho Reyes, primer regidor suplente; Jovita Armas Velázquez, segundo regidor suplente; y Luis Andrés Torres López, tercer regidor suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veinticinco de julio, el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en cuarenta y siete casillas; así como de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Huehuetán, Chiapas.

e. Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Presentación de medio de impugnación. c) El veintiocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Acuerdo de Recepción y Turno. El mismo veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/011/2015, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera en términos del artículo 478, del código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de Radicación y Admisión. También el citado veintiocho de julio, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por recibido el expediente precitado y tener por presentado al partido político promovente, a través de su representante, asimismo, ordenó su radicación con la misma clave de turno, finalmente, admitió a trámite el medio de impugnación promovido por el partido político MORENA.

d) Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de agosto, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; teniéndose por cumplimentado dicho requerimiento por diverso auto de cinco de agosto.



e). **Desahogo de Pruebas y Cierre de instrucción.** El diez de agosto, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda, así como las exhibidas por la responsable en su informe circunstanciado y al advertirse que no existía diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Instructor y Ponente, en el mismo auto, declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Julio César Reyes Jiménez, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamientos y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Huehuetán, Chiapas.

Segundo. Improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 404, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana. Mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

X.- No haga constar la firma autógrafa del promovente en el documento de expresión de agravios;”

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por esa autoridad, ya que si bien es cierto, que de autos consta que el escrito de expresión de agravios, carece de la firma autógrafa del promovente, no menos cierto es, que en el escrito de presentación de la demanda en comento, se observa plasmada la firma de éste, aunado que a través del mismo solicita que se dé trámite al medio de impugnación que presenta, el cual, refiere consta de 173 fojas útiles, con lo cual no existe duda que el promovente exterioriza la voluntad de impugnar los actos que a su consideración afectan los intereses del partido político que representa.

Ello es así, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que debe tenerse por satisfecho el citado requisito cuando el documento mediante el cual se interpone el medio impugnativo, se encuentre debidamente suscrito por el promovente, toda vez que debe considerarse como un todo el escrito por el que se interpone y aquél en el que constan los agravios, criterio contenido en la jurisprudencia 1/99, del siguiente rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.”

Tercero. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 388, 403, 407 y 433, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre, así como la firma de quien promueve en representación de MORENA, tal como se determinó en el punto considerativo anterior; de igual forma, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, misma que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 08:10 ocho horas con diez minutos y finalizó el mismo día a las 18:15 horas, con quince minutos; por tanto, si la demanda

fue presentada ante la responsable el veinticinco siguiente, es decir tres días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que el juicio de nulidad electoral lo promueve el partido político MORENA, a través de su representante legítimo; asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta Julio César Reyes Jiménez, como representante propietario del partido impugnante, acreditado ante el Consejo Municipal de Huehuetán, Chiapas, pues tal situación se confirma con lo manifestado al respecto por la responsable en su informe circunstanciado.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna, resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría. En el caso que nos ocupa, se satisfacen tales circunstancias, ya que el partido actor señala en forma concreta que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamientos



del municipio de Huehuetán, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El actor menciona cuarenta y siete casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

Cuarto. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”²**

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso

después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA**



HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

Quinto. Pretensión y síntesis de agravios.

El partido actor formula dos pretensiones, en la primera plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues a su consideración se acredita el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que bajo su punto de vista, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afectó la libertad y secreto del voto.

Asimismo, pretende la nulidad en las cuarenta y siete casillas que componen el municipio de Huehuetán, Chiapas, ya que considera que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX, del artículo 468, del precitado código electoral, consistente en que existió dolo o error en la computación de los votos.

Finalmente pide la nulidad de las casillas debido a que se configura de manera generalizada y continua, la hipótesis establecida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de la materia, es decir por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, las cuales consisten en la compra y coacción del voto a través del uso de programas sociales.

En cuanto a la segunda pretensión, ésta consiste en que se declare la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Huehuetán, Chiapas, pues a decir del actor, se actualiza la causal contenida en la fracción I, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues los acontecimientos descritos en los párrafos que anteceden configuran la nulidad en más del veinte por ciento de las casillas que integran el municipio en cuestión.

Los agravios que aduce para cada pretensión se describen a continuación:

a). Nulidad de votación recibida en casillas.

Esta pretensión la formula el enjuiciante bajo la causa de pedir consistente en que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VII, IX y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

I. En cuanto a la fracción VII, del citado artículo 468, el actor aduce que el Partido Verde Ecologista de México, ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, a través de capacitadores asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral, así como de funcionarios de casilla y representantes del propio partido, hecho que afectó la libertad y secreto del voto.

Al respecto, el demandante menciona algunos nombres de personas que fungieron como capacitadores asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al municipio de Huehuetán, Chiapas, los cuales refiere se encuentran afiliados a los partidos políticos Encuentro Social y



Verde Ecologista de México. Dichas personas y las casillas en las que fungieron como capacitadores son las siguientes:

Capacitador	Partido político	Casillas
Rosalinda González Morales	Partido Encuentro Social	548 Básica
		548 Contigua 1
		548 Contigua 2
		548 Extraordinaria 1
David López Marroquín	Partido Verde Ecologista de México	547 Básica
		547 Contigua 1
		547 Extraordinaria 1
Marisol López Díaz	Partido Verde Ecologista de México	543 Básica
		543 Contigua 1
		543 Contigua 2
		543 Extraordinaria 1

Derivado de lo anterior, el actor considera que el hecho de que los militantes en cuestión hayan fungido como capacitadores asistentes electorales, influyó a favor de los partidos políticos antes referidos, con lo cual se modificó el sentido de la votación, pues a través de la capacitación y el cuidado de las casillas, se favoreció a los institutos políticos en cita, circunstancias que confirman que se ejerció presión y coacción al voto y acredita la nulidad contenida en el artículo 468, fracción VII, así como el supuesto de la fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues la simple presencia de los individuos enlistados en el cuadro que antecede, genera la presunción de irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación.

Asimismo, menciona que una situación similar ocurre con diversos funcionarios de casilla que se desempeñaron en dicho

municipio y representantes del Partido Verde Ecologista de México, pues a decir del actor, entre algunos de ellos existe una relación de parentesco, específicamente respecto a las familias “Roblero, de León y Bartolón”, las cuales aparecen en forma indiscriminada en diversas casillas del municipio.

De lo anterior, se reproduce un cuadro con los nombres de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos, que aporta el accionante:

Familia	Casilla	Nombre	Cargo / Partido
Roblero	554 Contigua 1	Enedina Ayar Roblero	Presidente
	540 Contigua 1	Marbella Basilio Roblero	Presidente
	543 Contigua 2	Alfredo Basilio Roblero	Presidente
	545 Básica	Noemí Vázquez Roblero	Presidente
	542 Básica	José Manuel Espinoza Roblero	Secretario
	544 Básica	Víctor Cancino Roblero	Partido de la Revolución Democrática
	541 Contigua 1	Leydi Viviana Roblero Marroquín	Partido Verde Ecologista de México
	544 Básica	Abel Pérez Roblero	Partido Verde Ecologista de México
De León	549 Básica	Leydi Jovani Vázquez de León	Presidente
	540 Contigua 2	Agustín Cruz de León	Presidente
	544 Básica	Víctor Hugo de León Guzmán	Presidente
	552 Básica	Marco Antonio de León López	Presidente
	549 Básica	Arely Vázquez de León	Secretario
	544 Básica	Daniela Calderón de León	Secretario
	549 Extraordinaria 2	Juan Carlos de León Sánchez	Escrutador
	540 Extraordinaria 2	Santiago de León	Partido Acción Nacional
	549 Extraordinaria 1	Antonio de León López	Movimiento Ciudadano
Bartolón	546 Básica	Ninfa Bartolón de la Cruz	Presidente
	549 Extraordinaria 1	Fabián Bartolón Velázquez	Escrutador
	546 Contigua 1	Wilmar Bartolón López	Escrutador
	549 Extraordinaria 1	Leonacio Bartolón V.	Partido de la Revolución Democrática



	550 Básica	Mario Bartolón López	Partido del Trabajo
	550 Básica	Maite Mejía Bartolón	Movimiento Ciudadano

Lo anterior, en perspectiva del accionante constata que se ejerció presión sobre los electores en las casillas de referencia, siendo determinante para los resultados de la votación recibida, pues las irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido presión sobre los electores el resultado final hubiera favorecido al partido político que representa.

Por otra parte, el actor hace mención que también se ejerció coacción en las casillas de referencia, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en la zona donde se instalaron las mismas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, pues el fin fue influir en su ánimo para obtener votos, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio.

II. Ahora bien, en relación a la fracción IX, del mismo ordenamiento legal, el promovente expone que con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas se acredita que el cómputo de votos se realizó de forma irregular, al existir diferencia entre las cifras relativas a los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

El actor aduce que la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 468, se acredita en las cuarenta y siete casillas que componen la elección municipal de Huehuetán, Chiapas.

III. En relación al supuesto contenido en la fracción XI, del artículo 468, del código electoral en cita, MORENA expone la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, ya que la misma estuvo condicionada a favor del Partido Verde Ecologista de México a través de la compra y coacción del voto mediante el uso de programas sociales, pues aduce que dicha votación está directamente relacionada con los ciudadanos votantes que pertenecen a los programas sociales en dicho municipio.

Lo anterior, en concepto del actor, acredita una inusual votación en zonas rurales a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo cual es irregular y poco común, lo que implica la intensa compra y coacción del voto a favor de dichos partidos políticos.

Hecho que a decir del partido accionante, también actualizan los supuestos de las fracciones IV, VII, VIII, X y XI, del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues se configuran violaciones de naturaleza cualitativa, sistemática y continua.

b). Nulidad de elección.

En cuanto a la nulidad de la elección que pretende MORENA, ésta la hace consistir en la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones I, IV, VII, VIII, X y XI, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Primero, porque sostiene que al prevalecer la nulidad de las casillas que impugna, se actualiza el supuesto de nulidad de elección contenido en la fracción I, del artículo 469, del código precitado, pues las irregularidades sancionadas por el diverso artículo 468, superan el veinte por ciento de las casillas que integran el municipio en cuestión.

A su vez, afirma que en el caso concreto, también se actualizan los supuestos de nulidad de elección contenidos en las fracciones IV, VII, VIII, X y XI, del artículo 469 del código comicial local, por cuanto que se tratan de violaciones de naturaleza cualitativa, sistemática y continua.

Por otra parte, respecto a lo anterior, señala que por tratarse de causales de nulidad que preservan los principios constitucionales, en ningún caso deberán condicionarse al requisito de ser determinantes, es decir, que la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento establecido por el segundo párrafo del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por las razones que expone en el citado agravio, el actor pide también una interpretación armónica y funcional y en su caso la inaplicación por inconvencionalidad e inconstitucionalidad, de los artículos 17, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 469, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues considera que al tratarse de una violación constitucional de principios y no de reglas, ello hace que éstas trasciendan los límites del cinco por ciento que la propia Constitución Federal consigna como regla instrumental.

Lo anterior tiene sustento, según refiere porque al existir irregularidades que contravienen los principios de autenticidad y libertad del sufragio, así como de razonabilidad y proporcionalidad, como ocurre en el caso particular al evidenciarse violaciones consistentes en la compra, coacción y utilización de medios electrónicos y escritos de forma masiva a favor de la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Sexto. Metodología y estudio de fondo:

Para el análisis de los planteamientos hechos valer por MORENA, este órgano jurisdiccional analizará, en principio, la nulidad de votación recibida en casillas y, en su caso, posteriormente la nulidad de elección formulada.

a) Nulidad de la votación recibida en once casillas.

Esta pretensión la formula el actor bajo la causa de pedir consistente en que se acredita el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

En el agravio cuya causa de pedir se precisó en el párrafo que antecede, el actor sostiene que los ciudadanos David López Marroquín, Marisol López Díaz y Rosalinda González Morales, quienes fungieron como capacitadores asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral, son militantes de los partidos Verde



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

Ecologista de México y Encuentro Social, respectivamente, hecho que a su parecer influyó a favor de los partidos políticos antes referidos, además que con ello se modificó el sentido de la votación, pues a través de la capacitación y el cuidado de las casillas, se favoreció a los institutos políticos en cita, circunstancias que confirman que se ejerció presión y coacción al voto con lo que se acredita la nulidad contenida en la fracción VII, en relación con la fracción XI, ambas del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues la simple presencia de los individuos enlistados en el cuadro anterior, genera una fuerte presunción de irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación.

Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos del partido actor, resultan **infundados**, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Por una parte, el actor afirma que los capacitadores asistentes electorales, en comento son militantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, con lo que incumplen con los requisitos establecidos tanto por el artículo 303, párrafo 3, inciso g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG101/2014, por el que se aprobó "LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015", la cual, entre otros documentos, es conformada por el "Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales", en el que, a su vez, se estableció la "convocatoria pública para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales", lo cual

pretende acreditar a través de la consulta en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, relativa al padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales³, lo que a consideración de este órgano colegiado no constituye una prueba idónea y suficiente para tener por acreditado lo sostenido por el accionante.

Lo anterior es así, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, al ser una fuente indirecta de información, no es idónea para acreditar la afiliación o militancia de un ciudadano con algún instituto político. Lo anterior está sustentado en la jurisprudencia identificada con el número 1/2015, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.”

De la jurisprudencia en cuestión se desprende que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, es una fuente de

³ Consultable en la dirección electrónica : http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/IEI_p_adron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

información indirecta, es decir la información ahí contenida ha sido recabada y obtenida por un sujeto diverso al propio Instituto, por lo cual éste no cuenta con las documentales necesarias para generar certeza y veracidad de lo informado, en consecuencia no resulta ser una prueba idónea para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre aparece en ese padrón, efectivamente es afiliado o militante de determinado partido político.

En esas circunstancias, es que esta autoridad jurisdiccional sostiene que los argumentos esgrimidos por el accionante no generan convicción ni son suficientes para acreditar el vínculo de los aludidos capacitadores electorales con los citados institutos políticos.

Además de que de lo narrado en el agravio bajo estudio, no se desprende que los capacitadores asistentes electorales hayan realizado actos tendientes a ejercer presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, durante la jornada electoral acontecida en el municipio de Huehuetán, Chiapas, y con ello se demuestre que a través de su cargo y función realizaron actividades encaminadas a favorecer a los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, influyendo de manera determinante en la votación recibida; ello es así, puesto que de los argumentos esbozados por el demandante únicamente se hace referencia de forma genérica y superficial, que durante la capacitación y el cuidado de las casillas dichos capacitadores favorecieron a los partidos políticos en comento, modificando el sentido de la votación.

Por tal motivo, no puede tomarse como una base sólida que sustente la nulidad de las casillas enlistadas, bajo el supuesto

establecido en las fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que para ello hay que demostrar, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, ello para estar en condiciones de poder establecer la comisión de los hechos constitutivos de dicha causal de nulidad y también, si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior ha sido materia de pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia con número de identificación 53/2002, bajo el rubro y texto que siguen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

De lo anterior se obtiene que no basta con hacer señalamientos que supongan la comisión de actos de presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, para acreditar el supuesto de la fracción VII, del artículo 468, sino que es indispensable establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan determinar la forma en que se exteriorizaron los actos de presión, y en su caso violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y/o los electores, pues



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

sólo así se dotaría de certeza una determinación cuyas dimensiones y alcances impactarían sobre la voluntad popular, bien jurídico de cuya tutela es garante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto al hecho que apunta en el mismo agravio, relativo a que existen vínculos familiares entre algunos funcionarios de casilla y representantes del Partido Verde Ecologista de México y los partidos aliados en elecciones de diputados, principalmente en relación a las familias de apellido “Roblero”, “De León” y “Bartolón”, las cuales figuran en forma indiscriminada en diversas casillas instaladas en el municipio de Huehuetán, Chiapas, circunstancias que en su concepto genera una fuerte presunción sobre la presión sobre el electorado, siendo determinante para la votación recibida.

Este concepto de agravio igualmente deviene infundado pues como hasta ahora ha quedado expresado con claridad, para efectos de acreditar la causal de nulidad contenida en la fracción VII, del artículo 468, del código electoral local, es necesario expresar de manera precisa cual es la conducta desplegada por el sujeto infractor de la norma, con la que se ejerza de forma objetiva y material violencia física o presión sobre el electorado, pues ello es *condicio sine qua non*, para establecer un nexo causal entre el sujeto y la conducta reprochada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de número 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79,

fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así las cosas, al no establecer el actor en su agravio cuales fueron las conductas reprochadas a los sujetos, que a su consideración tienen una relación de parentesco, las cuales lleven a la convicción de que dichos ciudadanos ejercieron presión sobre los electores en las casillas impugnadas, influyendo así en el resultado de la votación recibida, se estima que su concepto de agravio es insuficiente para alcanzar su pretensión.

Por otra parte, para este órgano colegiado no pasa inadvertido que el actor sostiene la existencia de una relación de parentesco entre algunos representantes de partido y diversos funcionarios de las casillas impugnadas, pretendiendo establecer dicha relación, únicamente por la evidente coincidencia de apellidos entre ellos, pues al no señalar específicamente cuales son las líneas de parentesco que unen a los sujetos en cuestión, ni aportar prueba alguna que acredite su dicho, lo único que hace el actor es suponer una relación de parentesco entre los sujetos que comparten los mismos apellidos, especulando sobre un vínculo familiar que no es posible probar con las constancias que obran en autos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

El actor también hace un señalamiento relativo a que se ejerció presión a los electores, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en la zona donde se instalaron las casillas referidas en párrafos anteriores, lo cual influyó en el ánimo de éstos para obtener votos, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio, argumento que debe calificarse de **infundado**, puesto que el actor únicamente hace una manifestación muy general de esos acontecimientos, sin precisar circunstancias particulares de lugar, tiempo y modo, que permitan determinar, que conductas específicas se desplegaron, en cada una de las casillas, cual fue el grado de afectación recaído a cada casilla, respecto al número de electores sobre los que se ejerció presión y durante cuánto tiempo se realizó la misma.

En cuanto a lo sostenido por este órgano colegiado, en el punto anterior, tiene aplicación la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.”

En conclusión, de todo lo anteriormente apuntado, se desprende que no le asiste la razón al actor, puesto que con los hechos argüidos en su agravio, no es posible acreditar la causal de nulidad contenida en la fracción VII, del artículo, 468 del Código

de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la causa de nulidad establecida por la diversa fracción XI, del citado artículo 468, en atención a que las circunstancias que se pretende acreditar en ningún caso, como ya quedó evidenciado, el promovente logró probar la existencia de alguna irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación.

b) Nulidad de votación recibida en las cuarenta y siete casillas que componen la elección del municipio de Huehuetán, Chiapas.

Esta pretensión la formula el actor bajo la causa de pedir consistente en que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Lo anterior, porque estima que con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla se acredita que el cómputo de votos se realizó de forma irregular, al existir diferencias entre los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida.

Las casillas son las siguientes:

Casilla	
1	540 B
2	540 C1
3	540 C2
4	540 E1
5	540 E2
6	541 B
7	541 C1
8	541 C2
9	542 B
10	542 C1
11	542 E1
12	542 E2

Casilla	
13	543 B
14	543 C1
15	543 C2
16	543 E1
17	544 B
18	544 C1
19	545 B
20	545 C1
21	546 B
22	546 C1
23	546 E1
24	547 B

Casilla	
25	547 C1
26	547 E1
27	548 B
28	548 C1
29	548 C2
30	548 E1
31	549 B
32	549 E1
33	550 B
34	550 E1
35	551 B
36	552 B

Casilla	
37	552 C1
38	552 E1
39	552 E2
40	553 B
41	553 C1
42	553 C2
43	554 B
44	554 C1
45	554 E1
46	555 B
47	555 C1



Casilla que fue materia de recuento.

Del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal visible a fojas 186 a la 191, del sumario, a la cual se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 412, fracción I, en relación al diverso artículo 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende que de las casillas que impugna el actor, la relativa a la sección 550, tipo básica, fue materia de recuento

Precisado lo anterior, es necesario señalar que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 323, del ordenamiento legal precitado, el cual establece en su primer párrafo que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o Municipales siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo V, del código de la materia, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, se desprende que la prevención establecida relativa a que no podrán invocarse como causal de nulidad ante éste órgano jurisdiccional, las casillas que hayan sido materia de recuento ante los consejos respectivos, ésta debe hacerse extensiva al procedimiento de recuento contenida en el artículo 306, fracción II, ubicado en el capítulo III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que atiende al mismo fin, pues lo que se pretende con el recuento es dotar de mayor certeza la etapa de resultados de una elección y por ende evitar que se dañe el derecho de ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que ocurrieron a expresar válidamente su voluntad.

Asimismo debe tenerse presente que, en la especie, el actor aduce en su demanda que con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla se acredita que el cómputo de votos se realizó de forma irregular, al existir diferencias entre los rubros; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boleta extraída de la urna y votación emitida, por lo que con claridad se colige que los agravios hechos valer, no están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos, y menos alega que a pesar de que se haya realizado el recuento en cita, la irregularidades hubiesen persistido; de ahí que, el agravio en relación con esta casilla deviene inoperante.

Casillas que serán materia de estudio por este Tribunal.

El actor impugna en su escrito de demanda las cuarenta y siete casillas que componen la elección municipal de Huehuetán, Chiapas, de las cuales debemos restar la casilla que fue objeto de recuento, por lo tanto serán motivo de análisis las cuarenta y seis restantes.

Para contextualizar el análisis de las casillas impugnadas, es necesario precisar el contenido de la fracción IX, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite haber mediado dolo o error en la computación de los votos, además de que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por “error”, debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

“dolo”, debe considerarse una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Tal como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la ejecutoria identificada con la clave SX-JIN-10/2015, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, puesto que existe presunción de prueba en contrario, respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que ésta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia del dolo en la citada operación.

En cuanto al elemento exigido en la causal de nulidad bajo estudio, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, debe acudir según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en el criterio cuantitativo o aritmético, el error será considerado determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido al que correspondió el segundo lugar, podría alcanzar el mayor número de votos.

En relación al criterio cualitativo, el error resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser obtenidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Los datos que en un principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los cuales se describen a continuación:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquellos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos o coaliciones; y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de que se trate.

3. Respecto al dato relativo a los resultados de la votación, ordinariamente se obtiene sumando la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos; sin embargo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en aquellos casos en que las casillas impugnadas hayan sido



objeto de recuento, para el análisis de la presente causal, se deberán tomar los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, por lo que en los casos en que se actualice este supuesto, se procederá conforme al criterio en cita.

En consecuencia, para considerar que no existe error en el cómputo de los votos, entre los datos antes señalados debe existir plena coincidencia, ya que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y con la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

En el supuesto de que los datos previamente referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió este supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Ahora bien, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere bajo ciertas modalidades, que algunos de los tres rubros fundamentales sean discordantes y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior, en razón de que los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación emitida, son esenciales, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones ideales, lógicamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna; por tanto al existir discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos, que da lugar a corroborar la actualización del elemento determinante.

En cuanto a los casos en que en ciertas casillas se advierta algún dato en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, se revisará el contenido del resto de los datos asentados en esas actas, sumado a los elementos útiles contenidos en las demás pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo con los otros rubros fundamentales se deduce que sólo se trata de algún error que no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor del siguiente rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**⁴

Evidentemente, para acreditar fehacientemente los extremos de la hipótesis contenida en la fracción IX, del artículo 468, del

⁴ Visible en el sistema de consulta de jurisprudencia y tesis, en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/97>



Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo no es suficiente, pues únicamente constituye un indicio, ya que al no asentarse dato alguno, o hacerse con una cantidad inconsistente con los valores obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, debe considerarse que el dato incongruente no deriva particularmente de un error al realizar el cómputo, sino de un error u omisión al asentar los datos en el llenado de las actas, el cual es ajeno al cómputo propiamente dicho. Máxime si entre las demás variables correspondientes a los restantes rubros fundamentales, se aprecia una coincidencia total, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar la nulidad de la casilla.

Una vez precisado lo anterior, para estar en condiciones de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, y en caso, advertir la existencia de alguno, lo procedente es determinar si es cuantitativamente determinante para el resultado de la votación.

Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, se inserta un cuadro comparativo compuesto por columnas que contienen cada uno de los apartados de las actas de escrutinio y cómputo, necesarios para corroborar la coincidencia de los valores ahí asentados; de igual forma, cuenta con diversas filas, relativas a las casillas impugnadas, para ir verificándolas una a una.

Hay que dejar en claro que si de la revisión de los datos reflejados en dicho cuadro se advierte que las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar válidamente que no existe error en el cómputo de los votos, dado que todas ellas coinciden entre sí.

Sin embargo, cuando de las mismas se desprendan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, pero se deberá verificar si se actualiza o no el elemento determinante para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas.

Para establecer la determinancia, se debe comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con la cantidad derivada del error detectado en el cómputo de la votación recibida en cierta casilla y, sólo en el caso de que este último sea igual o mayor al resultado entre los dos anteriores, se estará ante el elemento determinante que dará lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla en que dicho supuesto se actualice.

Primero se inserta una tabla que contiene las casillas en las que no se observó discrepancia entre los datos relevantes, es decir, los rubros: ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, incluidos los representantes de partido; total de boletas sacadas de la urna; y, la suma de resultados de la votación.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1 540 B	*(540) Dato obtenido sumando boletas sobrantes (182) más ciudadanos que votaron (358)	182	** (358) Dato obtenido a partir de subsanar el rubro boletas recibidas	358	358	358	83	74	9	0	NO
2 540 C2	540	192	348	348	*** (348) Dato obtenido por la identidad de las cifras entre ciudadanos que votaron (348) y suma de resultados de la votación (348)	348	87	75	12	0	NO
3 540 E1	698	219	479	479	479	479	203	58	145	0	NO



TEECH/JNE-M/011/2015

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

4	540 E2	284	93	191	191	191	191	68	49	19	0	NO
5	541 C1	691	204	487	487	***(487) Dato obtenido por la identidad de las cifras entre ciudadanos que votaron (487) y suma de resultados de la votación	487	122	103	19	0	NO
6	541 C2	692	249	443	443	443	443	92	91	1	0	NO
7	542 B	509	180	329	329	329	329	104	70	34	0	NO
8	542 C1	509	180	329	329	329	329	94	91	3	0	NO
9	542 E1	265	82	183	183	183	183	45	44	1	0	NO
10	542 E2	281	80	201	201	201	201	66	48	18	0	NO
11	543 B	*(522) Dato obtenido sumando boletas sobrantes (343) más ciudadanos que votaron (343)	179	** (343) Dato obtenido a partir de subsanar el rubro boletas recibidas	343	343	343	93	69	24	0	NO
12	543 C2	523	159	364	364	364	364	80	76	4	0	NO
13	543 E1	669	178	491	491	491	491	113	91	22	0	NO
14	544 B	508	184	324	324	324	324	89	66	23	0	NO
15	544 C1	508	198	310	310	310	310	74	59	15	0	NO
16	545 C1	674	244	430	430	430	430	158	88	70	0	NO
17	546 B	665	179	486	486	486 Dato obtenido al contar la Lista Nominal de	486	208	82	126	0	NO
18	546 C1	665	182	483	483	483	483 Dato obtenido al contar la Lista Nominal de Electores y el Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal	217	108	109	0	NO
19	546 E1	222	172	50	176	176	176	64	34	30	0	NO
20	547 B	692	228	464	463	463	463	177	76	101	0	NO
21	547 C1	*(693) Dato obtenido sumando boletas sobrantes (216) más ciudadanos que votaron (477)	216	** (477) Dato obtenido a partir de subsanar el rubro boletas recibidas	477	477	477	184	76	108	0	NO
22	547 E1	128	38	90	90	90	90	35	23	12	0	NO
23	548 B	525	191	334	334	334	334	105	68	37	0	NO
24	548 C1	526	192	334	334	334	334	117	77	40	0	NO
25	548 C2	526	162	364	364	364	364	104	80	24	0	NO
26	548 E1	462	121	341	341	341	341	124	117	7	0	NO
27	549 B	444	154	290	290	290	290	91	53	38	0	NO
28	549 E1	289	81	208	208	208	208	56	50	6	0	NO
29	550 E1	275	77	198	198	198	198	49	42	7	0	NO

TEECH/JNE-M/011/2015

30	551 B	688	225	463	463	463	463	122	108	14	0	NO
31	552 B	648	258	390	390	390	390	95	75	20	0	NO
32	552 C1	648	277	371	371	371	371	81	78	3	0	NO
33	552 E1	675	189	486	486	486	486	136	80	56	0	NO
34	553 B	735	250	485	485	485	485	143	88	55	0	NO
35	553 C1	736	257	479	478	478	478	138	95	43	0	NO
36	553 C2	736	284	452	452	452	452	112	88	24	0	NO
37	554 B	525	110	415	415	415	415	103	90	13	0	NO
38	554 C1	525	132	393	393	393	393	115	63	52	0	NO
39	554 E1	504	125	379	379	379	379	91	77	14	0	NO

En virtud de la coincidencia plena existente entre los rubros fundamentales de las casillas previamente enlistadas, los cuales se encuentran en las columnas identificadas con los números 4, 5 y 6, se puede concluir que contrario a lo argumentado por el actor, está evidenciada la inexistencia de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, por lo que su agravio respecto a dichas casillas resulta **infundado**.

Ahora, en cuanto a las casillas donde los rubros fundamentales no coinciden pero la diferencia entre los mismos es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, se procede a enlistarlas en la tabla que precede.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B	
1	540 C1	540	187	353	354	353	353	78	73	5	1	NO
2	541 B	691	231	460	460	459	459	119	97	22	1	NO
3	543 C1	522	181	341	344	341	341	91	71	20	3	NO
4	545 B	673	202	471	471	470	469	205	75	130	2	NO
5	552 E2	605	163	442	442	441	441	114	94	20	1	NO
6	555 B	522	146	376	(372) Dato obtenido sumando los votos en la Lista Nominal de Electores	376	376	94	70	24	4	NO
7	555 C1	522	164	358	358	358	357	81	67	14	1	NO



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

En la tabla inserta, se precisa que en cuanto a las cifras relativas a las casillas 540 C1, 541 B, 543 C1, y 552 E2, el rubro “ciudadanos que votaron y representantes de partido”, es **mayor** a los rubros “total de boletas sacadas de la urna” y “suma de los resultados de votación”; en cuanto a la casilla 555 B, el rubro ciudadanos que votaron y representantes de partido, es **menor** a los correspondientes a “total de boletas sacadas de la urna” y “suma de los resultados de votación”; para el caso de las casillas 545 B, el rubro “ciudadanos que votaron y representantes de partido”, es **mayor** al rubro “total de boletas sacadas de la urna” y este a su vez, **mayor** al rubro “suma de los resultados de votación”; finalmente la casilla 555 C1, los rubros “ciudadanos que votaron y representantes de partido” y “total de boletas sacadas de la urna”, son **mayores** al rubro “suma de los resultados de votación”.

Por lo tanto, en ellas no puede considerarse que se actualiza la causal de nulidad de votación en estudio, en tanto que en las casillas en que se presentan las diferencias entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir aunque el número de los datos irregulares se asignara al segundo lugar, éste no lograría alcanzar al primer lugar, en atención a que la diferencia entre ellos sería mayor a los votos emitidos de manera irregular, de ahí que aun cuando existe alguna irregularidad, la misma no se torna determinante y, por tanto, no se actualiza la causal contenida en la fracción IX, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en consecuencia el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Por otra parte, el actor en el hecho señalado con el punto cuarto, de su escrito de demanda, así como en el capítulo de pruebas,

manifiesta que a las dos horas con treinta minutos, del veinte de julio del año en curso, un grupo de personas acudieron a las oficinas del partido político que representa con quinientas boletas electorales parecidas a las depositadas en las urnas electorales, informándole que fueron encontradas en algunas avenidas y calles del municipio de Huehuetán, Chiapas, por lo que acudió a las oficinas de la Procuraduría General del Estado de Chiapas, Fiscalía de Distrito Fronterizo-Costa, Fiscalía del Ministerio Público de Huehuetán, a interponer denuncia por la posible comisión de delitos electorales, a la que recayó el acta administrativa 337/C011/2015, y con ello pretende probar el reparto de boletas clonadas o boletas originales, circunstancia que se encuentra relacionada directamente con el error en el cómputo de las boletas recibidas en las casillas impugnadas.

Tal como se ha venido sosteniendo en la sentencia que nos ocupa, para poder acreditar un hecho que se estima irregular, es necesario describir con cierta precisión cuales son los actos desplegados que constituyan una vulneración a las disposiciones legales que rigen el acto materia de impugnación, igual de importante es señalar quien o quienes son los sujetos que a partir de las conductas contrarias a la ley, cometen las irregularidades, de igual forma, es trascendental referir la forma en que las desarrollaron, detallando en que momento y lugar tuvieron lugar las mismas, es decir, se debe establecer las circunstancias particulares de lugar, tiempo y modo, y así estar en posibilidad de concatenarlos con las pruebas aportadas, precisamente porque las pruebas, tales como el acta administrativa que recayó a la denuncia penal a que se hizo referencia, se deben considerar como fuentes de indicio a partir de los razonamientos lógico-deductivos con los que se pretende describir una conducta contraria a las normas, ya que por sí



sola, una prueba de esta naturaleza no puede evidenciar algo que exceda lo expresamente consignado en ella. En relación a esto, tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número 45/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Así las cosas, este Tribunal estima **infundado** lo expresado a éste respecto, por la parte actora en su demanda.

c) Nulidad de casillas bajo el supuesto de la fracción XI, del artículo 468.

En relación a la nulidad de casilla pretendida por el actor bajo la causa de pedir establecida en la fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, éste sustenta sus argumentos, bajo la premisa de que la jornada electoral acontecida en el municipio de Huehuetán, Chiapas, el diecinueve de julio de dos mil quince, estuvo condicionada a favor del Partido Verde Ecologista de

México a través de la compra y coacción del voto mediante el uso de programas sociales.

En su agravio el partido promovente considera que de los resultados de la citada elección se advierte una inusual votación en las zonas rurales a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es decir, se observa una votación completamente atípica, hecho que corrobora que la votación derivó de la compra y coacción del voto rural, mediante el uso de programas sociales, ya que la votación en el municipio, a favor de los partidos políticos en comento, está directamente relacionada con los electores beneficiarios de algunos programas gubernamentales de carácter social, tales como “PROSPERA, Programa de Inclusión Social” y “Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de LICONSA, S.A. de C.V.”, circunstancia que se pretende acreditar a través de un listado de ciudadanos beneficiarios de dichos programas, mismos que figuran en el listado nominal de electores del citado municipio.

Teniendo como base el aludido listado, el actor pretende acreditar que existe una relación directa entre los electores del listado nominal, que a su consideración, son beneficiarios de los programas sociales precitados, y el resultado de la votación recibida en las casillas que componen el municipio de Huehuetán, Chiapas, ya que sostiene que dichos electores votaron a favor del partido ganador de la elección municipal, coaccionados a través del condicionamiento de los programas sociales.

Sostiene que de la suma de la votación obtenida bajo coacción y compra de votos, a través de los citados programas sociales, se puede extraer una cantidad de (2190) dos mil ciento noventa



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

votos, y al tener como dato que la diferencia entre el partido que representa y los partidos ganadores de la contienda es de (2792) dos mil setecientos noventa y dos votos, se aprecia un diferencia de (602) seiscientos dos votos, que a decir del impugnante, adicionalmente fueron coaccionados mediante el uso de asistentes electorales seleccionados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales son militantes del Partido Verde Ecologista de México, por lo que si esos votos no se hubieran coaccionado a favor de los ganadores, el resultado hubiera beneficiado al partido MORENA.

Por lo tanto, de acuerdo al demandante, esa votación no debe ser tomada en cuenta, pues derivó de la compra y coacción del voto rural mediante el uso de programas sociales, con los que se demuestra que se presionó a los ciudadanos votantes pertenecientes a los programas sociales, para votar a favor de la fórmula ganadora.

En cuanto al agravio de mérito, para este Tribunal resulta **infundado**, pues de la sola lectura del mismo se desprende que los argumentos expresados por el actor son meras deducciones subjetivas, cuyo sustento es la suposición de una elección atípica infiriendo que el motivo de ello es la compra y coacción del voto que estima realizó el Partido Verde Ecologista de México, a través de programas gubernamentales de carácter social.

Ahora bien, ello se califica así en atención a que los argumentos del demandante, son manifestaciones carentes de algún sustento probatorio, pues de los autos que integran el expediente, no se advierte que aporte u ofrezca alguna prueba que corrobore lo argüido, es más, no indica con puntualidad

cuales son los actos exteriorizados por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, o en su caso algún funcionario público que denote la comisión de alguna irregularidad de la naturaleza que señala, como se dijo son deducciones, inferencias, suposiciones que extrae del hecho de considerar que una elección es atípica porque los resultados asentados en las actas de escrutinio, denotan porcentualmente que hubo un mayor índice de participación ciudadana en la jornada electoral desarrollada en ese municipio, respecto al promedio de la jornada acontecida en toda la entidad estatal.

Con lo cual pretende demostrar una tesis que no es posible ser comparada y sustentada con las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, pues son requisitos necesarios para acreditar la causal de nulidad contenida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, primero, lógicamente la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, que a consideración de quien resuelve, no lo constituye el hecho de inferir la existencia de conexión entre una circunstancia cotidiana y aislada como podría ser, el hecho de que en un padrón de beneficiarios de programas gubernamentales de carácter social, coincida con el padrón de electores de un municipio.

Lo anterior puede explicarse bajo la siguiente lógica, es razonable la existencia de una coincidencia entre una base de datos de un programa gubernamental y la base de datos del listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, pues para la ejecución de los programas de esta índole, se requieren contar con una base pormenorizada tanto de los destinatarios, como de las tareas a desarrollar en las distintas regiones del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

país, en tratándose de los programas de operación federal, y de regiones locales, en lo que se refiere a programas ejecutados por las entidades federativas, pues ello permite a sus operarios llevar un control y seguimiento de los mismos; ahora, la base de datos de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, se genera bajo un esquema de regiones, vistas a través de circunscripciones ya sean distritales y municipales, por lo que es lógico encontrar a muchos de los ciudadanos inscritos en programas gubernamentales.

Ahora, presumir que la circunstancia anterior tiene relación directa con la votación obtenida en las casillas, aludiendo a que se presionó a los electores para que lo hicieran en uno u otro sentido, sólo sería dable si de una relatoría concreta y objetiva de los hechos, concatenado con el material probatorio idóneo, se obtuviera un vínculo razonablemente lógico y suficiente para poder establecer un nexo causal entre el universo de electores y los partidos políticos que obtuvieron la mayoría de votos en las casillas, a través de un objeto común que sería el uso de un programa gubernamental, es decir para estar en condiciones de acreditar una irregularidad que pudiera encuadrar en la hipótesis normativa de la fracción XI, del artículo 468, del código de la materia, sería indispensable primero, establecer la existencia de una irregularidad, posteriormente, que ésta sea grave y finalmente que sea plenamente acreditable; por lo que solo la presunción de una irregularidad, la cual no es acreditable con pruebas idóneas, no puede sustentar, ni de manera indiciaría el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla.

Guarda relación con lo sostenido en el párrafo anterior, la tesis con clave de identificación XXXII/2004, sostenida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto al tenor de lo siguiente:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

De lo anterior se arriba a la conclusión de que no basta con señalar la existencia de una irregularidad grave, pues se requiere necesariamente que la misma esté plenamente



acreditada, lo cual se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas allegadas al juzgador, para que éste llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba, por lo tanto es que el agravio en estudio resulta **infundado**.

b). Nulidad de elección.

En cuanto a la nulidad de la elección que pretende MORENA, ésta la hace consistir en la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones I, IV, VII, VIII, X (y XI) del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Primero, porque sostiene que al prevalecer la nulidad de las casillas que impugna, se actualiza el supuesto de nulidad de elección contenido en la fracción I, del artículo 469, del código precitado, pues las irregularidades sancionadas por el diverso artículo 468, superan el veinte por ciento de las casillas que integran el municipio en cuestión.

Sin embargo, el agravio esgrimido por el actor resulta **infundado**, ya que éste órgano jurisdiccional al realizar el estudio de los agravios en que pretendió bajo el amparo del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la nulidad de la votación recibida en casilla, calificó los mismos de infundados, por lo que con claridad se colige que no opera la causal de nulidad bajo estudio, pues la condición imperante para acreditar procedente la nulidad de la elección sancionada en el diverso artículo 469, fracción I, del ordenamiento legal precitado, es la declaración de la existencia

de los motivos de nulidad de la votación recibida en casilla, en cuando menos en el veinte por ciento de las casillas electorales del municipio que corresponda.

Por otra parte, el actor al exponer su agravio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual ya fue analizado por este Tribunal, afirma que en el asunto que nos ocupa, se actualizan los supuestos de nulidad de elección contenidos en las fracciones IV, VII, VII, X y XI, del artículo 469, del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho señalamiento resulta **inatendible**, pues se trata de una simple manifestación del promovente que no constituye propiamente un agravio, ya que de lo anterior, no desarrolla argumento alguno tendiente a expresar en que aspecto se actualizan dichas hipótesis normativas, ni que perjuicio le irroga el contenido de cada una de ellas; por el contrario, únicamente expresa que las mismas se actualizan en el caso particular.

Derivado de las afirmaciones anteriores, el partido actor consideraba que en virtud de que las causales de nulidad contenidas en las fracciones IV, VII, VII, X y XI, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, preservan principios constitucionales, en ningún caso se debería condicionar al requisito de ser determinantes, es decir, que la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento establecido por el segundo párrafo del artículo 469, del código en cita, por lo que pretendía también, una interpretación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

armónica y funcional, y en su caso la inaplicación por inconventionalidad e inconstitucionalidad, de los artículos 17, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 469, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues a su consideración se aducen violaciones constitucionales de principios y no de reglas, y ese hecho trascendía los límites del cinco por ciento para acreditar la determinancia, requerida para anular la elección del municipio de Huehuetán, Chiapas.

Las consideraciones anteriores deben estimarse **inoperantes**, en atención a que cuando se solicita la interpretación, y en su caso inaplicación de normas por considerarlas inconstitucionales o inconventionales, deben satisfacerse ciertos requisitos básicos, es decir, elementos mínimos que posibiliten su análisis, como podrían ser, expresar cuáles son las normas constitucionales o convencionales en discusión, qué derecho humano se estima infringido por la norma general a contrastar y el agravio que produce.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la tesis 123/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro y texto que siguen:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época, con número de registro 2008034.

y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”

Asimismo, la diversa tesis XXVII.3o.J/II, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito⁶, de rubro y texto que siguen:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.”

Atento a lo anterior, se concluye que el actor no expresó las consideraciones de hecho y de derecho que posibiliten a este órgano jurisdiccional realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad que pretende, pues de la lectura de su demanda no se desprende cuáles son las normas fundamentales que se estiman contradichas por las de carácter general, así como los derechos humanos que supone violentados con la aplicación de las normas bajo estudio,

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, de la Décima Época, con número de registro 2008514.



elementos que se consideran requisitos indispensables para llevar a cabo el control pretendido, de ahí, lo inoperante del planteamiento.

Por lo expuesto y fundado, al no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad invocadas por el actor, mismas que se encuentran establecidas en las fracciones VII, IX y XI, del artículo 468, así como las fracciones I, IV, VII, VIII, X y XI, del artículo 469, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y de las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta Final de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Huehuetán, Chiapas.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

Resuelve

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Julio César Reyes Jiménez, representante propietario del partido político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas.

Segundo: Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el municipio de Huehuetán, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por la Coalición Partido Verde Ecologista de México-Nueva Alianza; en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor, acompañándose copia autorizada de la misma; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/011/2015

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/011/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince.-----